

Tribunal Constitucional, Sala Primera, S 27-02-1996, nº 31/1996, Rec. Amparo nº 856/1992

RESUMEN

El Tribunal Constitucional otorga amparo contra Autos, dictados por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que acordaron y confirmaron, la inadmisión de la querrela interpuesta por el recurrente por los delitos de detención ilegal y prevaricación, por vulneración del derecho fundamental a la libertad personal y a la seguridad dada la total falta de consideración en la resolución judicial de la duración de la detención.

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Instrucción de Guardia (...) interpuso recurso de amparo contra los Autos de fechas 20 de febrero y 4 de marzo de 1992, dictados por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que acordaron y confirmaron, respectivamente, la inadmisión de la querrela interpuesta por el recurrente por los presuntos delitos de detención ilegal y prevaricación.

2. Los hechos de los que nace la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El 9 de enero de 1991 se celebró una sesión del Pleno del Ayuntamiento de Verín, que por problemas procedimentales fue levantada por el Alcalde antes de que se debatiese el orden del día sobre las contribuciones municipales. A consecuencia de los incidentes que se provocaron a continuación, se formularon denuncias cruzadas entre el señor S., que había presenciado la sesión entre el público, y uno de los Concejales, sobrino suyo, que le acusó de insultos y de intentar agredirle con una botella de agua.

b) El mismo día, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Verín dictó auto de incoación de diligencias previas. En los días siguientes tomó declaración a diversos testigos, y solicitó informes a la Policía judicial y al Médico forense.

c) El 16 de enero de 1991 tomó declaración al denunciado señor S., tras haberle informado de sus derechos como imputado. En el acta consta que no deseaba asistencia de Letrado, dada su condición de Abogado en ejercicio en Orense. En la misma comparecencia designó su domicilio como lugar de notificaciones. El Juzgado le tuvo por comparecido y parte, haciendo constar que se defendía a sí mismo como Abogado.

d) El Juzgado prosiguió las diligencias, tomando declaración a diversos testigos propuestos por las distintas partes, incluido el señor S., y denegó otras. El 20 de marzo de 1991 la Secretaría del Juzgado hizo constar que el señor S. no había comparecido en los estrados para recibir citaciones o notificaciones, por lo que el Magistrado acordó que se le notificara en su domicilio el auto que había desestimado su recurso de reforma sobre diligencias probatorias, así como el Auto de 20 de marzo que acomodó la causa al procedimiento abreviado.

e) El mismo día, el agente judicial dejó constancia de que la notificación no había sido posible, por no hallarse el señor S. en su domicilio.

Igualmente constan diligencias negativas de notificación los siguientes días 21 de marzo, 19 de abril y 22 de abril. En esta última fecha, el Juzgado dictó Providencia acordando la notificación en el «Boletín Oficial» de la provincia; y como no cabía interponer recurso suspensivo alguno, decretó que las actuaciones pasaran al Ministerio Fiscal y a las acusaciones.

f) El 23 de julio de 1991 se dictó Auto de apertura del juicio oral, acordándose el emplazamiento del acusado señor S., y requerimiento para que constituyese una fianza

de 500.000 pesetas. El mismo día el Juzgado acordó su citación para que compareciese el siguiente 31 de julio, para proceder a la notificación y requerimiento.

El 26 de julio siguiente, el Agente judicial dejó constancia de que no había podido entregar la citación, porque no contestaba nadie en el domicilio del inculpado, tras repetidas llamadas. En la misma fecha, el Agente extendió una segunda diligencia «para hacer constar que personado en el hotel "Aurora" de esta localidad, y hallando en el mismo a don Manuel S.C., le hice entrega de la cédula de notificación que venía acordada en los autos del procedimiento abreviado núm. 8/1991, la cual me devuelve después de leerla y manifiesta: Que las notificaciones y requerimientos que hayan de efectuarse en su persona deberán llevarse a cabo en su domicilio».

El 2 de agosto de 1991, el Juzgado acordó citarles mediante correo con acuse de recibo, para el día 7 de agosto. El oficio fue devuelto, por haber sido rehusado.

g) El 9 de agosto siguiente, el Juzgado dictó Auto de detención contra el señor S., en virtud del art. 492.3 LECrim. Se funda en que don Manuel S., personado en su calidad de Letrado en la causa, dejó de comparecer ante los estrados del Juzgado de manera reflexiva, meditada y de mala fe, en la esperanza fundada de demorar la tramitación del procedimiento; conducta reiterada al rehusar la citación efectuada en legal forma por el agente judicial, fuera de su domicilio, así como la remitida por correo certificado con acuse de recibo. De esa actitud de tenaz rebeldía y obstruccionismo dilatorio, se presume que el acusado en el presente procedimiento tratará de no comparecer, cuando por fin, en futuras circunstancias casi inimaginables, pueda ser citado al llamamiento de este Juzgado. Por ello procede decretar su detención que se llevará a cabo por miembros del equipo de policía judicial adscritos a este órgano.

En la misma fecha, el Juzgado ofició al Jefe de la Brigada de Policía judicial de Verín, y al Encargado del depósito municipal de detenidos de esa Villa, para que cumpliesen el auto.

h) En las actuaciones obra una diligencia del encargado del Depósito municipal de Verín, comunicando al Juzgado el ingreso en sus dependencias del señor S.a las 14.30 horas de ese mismo día 9 de agosto de 1991, conducido por la Policía judicial, y quedando a disposición del Juzgado.

i) El 10 de agosto de 1991, el Oficial del Juzgado, en funciones de Secretario, notificó personalmente al señor S. los escritos de acusación, así como el auto acordando la apertura del juicio oral, con la entrega de copia. En el mismo acto le requirió para que compareciese en la causa, con Procurador que lo represente, en el término de tres días.

Asimismo, le notificó auto de esa misma fecha, disponiendo su libertad provisional, conforme a lo previsto por los arts. 497, 502, 528 y concs. LECrim, por la fundada creencia de que el inculpado no trataría de sustraerse a la acción de la Justicia. El señor S. se negó a firmar la notificación del auto, alegando que debía ser notificado en los calabozos del Depósito municipal, saliendo acto seguido hacia dichas dependencias.

j) El 12 de agosto de 1991, el señor S. designó Procurador. Tras recibir el escrito de defensa, el Juzgado de Instrucción remitió lo actuado al Juzgado de lo Penal, el día 15 de octubre de 1991.

k) El señor S. interpuso posteriormente querrela criminal, por delitos de detención ilegal y de prevaricación, contra el titular del Juzgado de Instrucción de Verín. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó Auto de 20 de febrero de 1992, inadmitiendo a trámite la querrela formulada, por estimar que los hechos no eran constitutivos de delito, dada su plena adecuación a la legalidad vigente.

El Tribunal confirmó en súplica la inadmisión de la querrela, por Auto de 4 de marzo de 1992. El auto afirma que el Juzgado tenía suficientes razones para ordenar la detención del inculpado, a la vista de su actitud contumaz, con el propósito de obstaculizar hasta la

imposibilidad el desarrollo del proceso. De los antecedentes y circunstancias que concurren en el supuesto, detalladamente analizadas en el auto, era lógico presumir la no comparecencia del acusado al llamamiento de la autoridad judicial; apareciendo respetados, asimismo, los requisitos temporales establecidos por el art. 497 LECrim.

3. Por providencia de fecha 27 de abril de 1992, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, acuerda tener por interpuesto recurso de amparo(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE INTERÉS

1. Alega el recurrente en amparo que su derecho fundamental a la libertad personal ha sido vulnerado por los autos del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que impugna, porque inadmitieron la querrela presentada por él contra el titular de uno de los Juzgados de Instrucción de Verín (Orense). Afirma que con esta decisión se consolida la detención sufrida por él por orden del Juzgado, en su opinión atentatoria de su derecho a la libertad, que así queda sin reparación ni tutela.

2. (...) El fundamento de la detención ordenada por el Juzgado fue «la actitud de tenaz rebeldía y obstruccionismo dilatorio» mantenida por el señor S. en el procedimiento criminal seguido contra él. Dicha actitud, cuyo resultado inmediato era la imposibilidad de notificarle en su domicilio el auto de apertura del juicio oral, y su negativa a aceptar la notificación fuera de él, en su doble calidad de inculpado y de Abogado, hicieron presumir al Juzgado que el acusado trataría de no comparecer cuando fuera llamado por la Autoridad judicial. Por lo tanto, el auto de detención se fundó en el núm. 3 del art. 492, en relación con el art. 494, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. El demandante de amparo formula ante nosotros dos quejas distintas, respecto del derecho fundamental a la libertad personal. La primera, que la detención decretada contra él carecía de fundamento legal. (...)

5. La primera de estas quejas no puede ser aceptada. Los policías le detuvieron en virtud de un mandamiento judicial, dictado con base en uno de los supuestos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con independencia del encaje de dicha detención en uno u otro de dichos supuestos.(...)

El Juzgado de Instrucción, primero, y la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, después, han declarado que esa actitud deliberada de obstruccionismo procesal del señor S., materializada en la imposibilidad de localizarle a él, o a nadie que diera razón de su paradero, era lo bastante grave como para justificar el temor racional de que fuera a hurtarse a la acción de la justicia.

6. La queja relativa al modo de ejecución de la orden de detención merece, en cambio, una valoración distinta. La detención se prolongó aparentemente más allá de lo estrictamente necesario, pudiendo haber vulnerado así el derecho fundamental a la libertad del recurrente de amparo.(...)

7. El señor S. estuvo privado de libertad durante veinticuatro horas y treinta minutos. (...)

8. Este período de tiempo aparece como demasiado largo, lo que podría haber vulnerado la libertad personal del señor S.. La finalidad de la detención dirigida

exclusivamente a conducir al recurrente a la presencia del Juez de Instrucción pudo seguramente haber sido satisfecha en un período de tiempo considerablemente inferior a las veinticuatro horas y treinta minutos que fueron empleadas efectivamente en el caso, con la consiguiente probabilidad de que la detención haya sobrepasado el tiempo «estrictamente necesario» que marca el art. 17 de la Constitución como plazo máximo para toda detención, quebrantando dicho precepto constitucional.

Que la detención enjuiciada no hubiera sido dispuesta para realizar averiguaciones, tendentes al esclarecimiento de los hechos, es indiferente. **El art. 17.2 CE expresa un principio de limitación temporal de toda privación de libertad que no puede dejar de inspirar la regulación de cualesquiera «casos» de pérdida de libertad que, diferentes al típico de la detención preventiva, pueden ser dispuestos por el legislador (STC 341/1993, fundamento jurídico sexto.A).**

Es igualmente indiferente el dato de que la situación de privación de libertad no sobrepasara setenta y dos horas. Este dato puede, indudablemente, tener relevancia en la detención policial. Sin embargo, en el plano constitucional esa mera constatación es insuficiente para apreciar si la duración de la detención cumplió o no los márgenes constitucionales. **El plazo de setenta y dos horas que establece la Constitución es un límite máximo de carácter absoluto, para la detención policial, cuyo cómputo resulta inequívoco y simple. Pero ese plazo es un límite del límite temporal prescrito con carácter general por el mismo precepto, sobre el cual se superpone, sin reemplazarlo: el tiempo «estrictamente indispensable» para realizar el fin al que sirve la privación cautelar de libertad (SSTC 341/1993, fundamento jurídico sexto.A, y 206/1991, fundamento jurídico cuarto).** Por ende, **el límite máximo de privación provisional de libertad que permite el art. 17 de la Constitución puede ser sensiblemente inferior a las setenta y dos horas, atendidas las circunstancias del caso, y en especial el fin perseguido por la medida de privación de libertad, la actividad de las autoridades implicadas, y el comportamiento del afectado por la medida (SSTC 41/1982, fundamento jurídico quinto, 127/1984, fundamento jurídico tercero, 8/1990, fundamento jurídico segundo, y 128/1995, fundamento jurídico tercero).**

Desde estos parámetros, **parece claro que la detención sufrida por el señor S.se alargó excesivamente.** El fin perseguido por la detención fundada en el art. 492.3 LECrim pudo seguramente haber sido satisfecho mediante una comparecencia ante la autoridad judicial la misma tarde en que el interesado fue detenido. La conducta observada por éste durante el transcurso de la detención no justificaba ninguna demora en su duración. Y la detención se llevó a cabo en una localidad donde los tiempos de desplazamiento son reducidos. No es preciso entrar a dilucidar la influencia que pudieran haber tenido en el retraso los horarios del Juzgado, la conducción del detenido al Depósito municipal en vez de ser llevado directamente a la sede del órgano judicial, la falta de coordinación de éste con el Juzgado de Guardia ese día, o cualquier otro posible factor que pudiera guardar relación con lo que duró efectivamente la situación de privación de libertad. **Ninguna de estas posibles razones, en el presente caso, podrían justificar un alargamiento, en principio, tan desproporcionado del período de detención sufrido por el demandante de amparo, en perjuicio de su derecho fundamental a la libertad personal.**

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA, Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Anular los Autos emitidos por el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Civil y Penal) de Galicia, de 20 de febrero y 4 de marzo de 1992.

2.º Reconocer el derecho de don Manuel Luis S.C. a que la querrela presentada por él no sea inadmitida sin una motivación suficiente, en su caso previa la práctica de aquellas diligencias que el Magistrado instructor estime pertinentes para dilucidar la causa de la duración de la detención sufrida por aquél.